



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0278
Demandante: A & S Computadores S.A.
Demandado: Care Solutions Colombia S.A.S

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **A & S Computadores S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva radicada el 28 de junio de 2018, para que se librara orden de pago en contra de la sociedad **Care Solutions Colombia S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta discriminadas de la siguiente manera:

N°	Factura	Valor Neto	Fecha Factura	Fecha Vencimiento
1	N° 37285	\$1'336.478.00	09 Nov 2017	09 Dic 2017
2	N° 37631	\$1'107.271.00	13 Dic 2017	12 Ene 2018
3	N° 38031	\$577.655.00	18 Ene 2018	17 Feb 2018
4	N° 38333	\$424.206.00	16 Feb 2018	16 Mar 2018
5	N°38710	\$278.091.00	03 Abr 2018	03 May 2018

Por los intereses moratorios de dichas sumas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles los títulos valores «facturas de venta», hasta el día que se verifique su pago total.

2. Que la demandada incumplió con el pago de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas de venta, siendo ellas claras, expresas y actualmente exigibles.
3. Para la demostración de los hechos expuestos, se allegó original de las facturas adeudadas por el demandado «fol. 12 a 16 C.1», certificado de cámara de comercio del demandado «fol. 3a 8 C.1», certificado de cámara de comercio del demandante «fol. 9 a 11 C.1».

II. Trámite Procesal

1. El 24 de agosto de 2018, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora., asimismo se ordenó la notificación de la parte demandada «fol. 12 a 16 C.1».
2. La parte demandada **Care Solutions Colombia S.A.S.** fue emplazada. A través de auto de fecha 19 de junio de 2019 «fol. 35 a 41 C.1», se tuvo por surtido el emplazamiento de la ejecutada y, se designó como curador ad-litem al abogado **John Jairo Pardo Moreno**, quien se notificó en debida forma el día 16 de febrero de 2022, «fol. 88 C.1» y contestó la demanda el 28 de la misma anualidad.
3. La demanda fue contestada en tiempo por el curador Ad-Litem de la parte demandada, «fol. 89 a 94 C.1», proponiendo la excepción: “*Cobro de lo no debido*”, de la cual por auto de 29 de marzo de 2022, se corrió traslado. «fol. 95 C.1».
4. La parte actora, se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual describió la excepción propuesta por el curador ad-litem, «fol. 96 y 97 C.1».
5. Por auto del 03 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes

2. En el presente asunto, los títulos base de recaudo están constituidos por las facturas de venta Nos. 37285, 37631, 38031, 38333, 38710, con fechas de exigibilidad los días 10 de diciembre 2017, 13 de enero de 2018, 18 de febrero de 2018, 17 de marzo de 2018 y 04 de mayo de 2018, respectivamente.

3. Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 772 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de las obligaciones allí incorporadas; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló excepción "cobro de lo no debido" frente al mandamiento de pago del 24 de agosto de 2018.

5. Por su parte, el apoderado de la parte actora, solicitó desestimar la oposición presentada por el demandado, teniendo en cuenta que la carga del argumento en apoyo de su excepción recae sobre él y se acompaña de la prueba pertinente, por lo que considera que el medio exceptivo no cumple con los requisitos para su formulación.

6. Este Despacho mantendrá su posición de seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago del 24 de agosto de 2018, ya que la excepción planteada no les resta claridad y exigibilidad a las facturas ejecutadas.

Carga de la prueba

7. Inicialmente hay que tener en cuenta que, según la normativa procesal en una acción civil, el juez de instancia debe tomar una decisión con base en pruebas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes. Teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones presentadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su

eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

7.1 Así mismo, conforme al artículo 164 *ejusdem* que indica:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

De las obligaciones ejecutivas

8. De otro lado, es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada «Código General del Proceso, artículo 422».

8.1 En ese sentido la obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

8.2 De cara a los documentos que se presentaron en la ejecución, no hay duda que reúnen las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables que consagra el artículo 774 *ejusdem*, de donde se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

8.3 Frente a la excepción de «cobro de lo no debido», la misma no tiene apoyo probatorio y por el contrario es bastante confusa, teniendo en cuenta que los

argumentos son vagos y no comprenden el propósito de la excepción que plantea frente a los títulos valores. En el mismo sentido cabe señalar que las facturas presentadas para el cobro ejecutivo no fueron rechazadas por la sociedad **Care Solutions Colombia S.A.S**, dentro de los 3 días siguientes conforme lo preceptúa el artículo 773 del Código de comercio. Por tanto, procede aplicarse las consecuencias enumeradas en el inciso 3° del artículo en comento que determina:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

9. En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en las Facturas de Venta, en la forma y términos pactados, procederá el Despacho a declarar no probada la excepción formulada por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: **Negar la oposición presentada** y ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0597

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser esta procedente, por Secretaria entréguese a favor del señor **Isaac David Escallon** los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, por cuenta de la medida cautelar en su contra.

Déjense en el expediente las constancias del caso

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. catorce (14) de septiembre de
2022. Por anotación en Estado No.70
_de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0609

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Nelson Andrés Bustamante Riveros** y las abogadas suplentes **Jenny Marcela Patiño Corredor** y **Luisa Fernanda Silva Gómez**, renuncian al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que los mandatarios judiciales mencionados radicarón en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0944
Demandante: Conaltra S.A.
Demandado: Grupo Janlir S.A.S.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. La sociedad **Conaltra S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del **Grupo Janlir S.A.S**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la sociedad ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado suscribió a su favor un título valor representado en el Pagaré No. A-022, por la suma de \$4'059.352, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente. «fol. 2 C.1».
3. Sostuvo que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite Procesal

1. El 08 de febrero de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora., asimismo se ordenó la notificación de la parte demandada Grupo Janlir S.A.S. «fol.26 C.1».

2. La parte demandada **Grupo Janlir S.A.S**, el día 08 de octubre de 2019, informó a este Estrado Judicial, que solicitó ante la Superintendencia de Sociedades, el trámite de reorganización empresarial, procedimiento que fue admitido según comunicación que obra en el expediente y fuera emitida por la Coordinadora Grupo Apoyo Judicial – Ana Betty López Gutiérrez.

3. Del aviso se corrió traslado a la parte interesada, con el fin de que se pronunciara frente al proceso de reorganización «fol. 18 a 23 C.1».

4. La actora destacó que los demandados los conforman el **Grupo Janlir S.A.S**, así como el señor **Carlo Enzo Torquiati González**, en su calidad de representante legal, quien no fue tomado en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago fechado el 08 de febrero de 2019; por lo cual solicitó seguir adelante el proceso y la competencia para este último. «fol. 25 C.1».

5. Por auto del 16 de marzo de 2019, se libró nuevamente orden de apremio únicamente contra del señor **Carlos Enzo Torquiati González**, asimismo se ordenó la notificación del mismo. «fol.26 C.1».

6. De otro lado, mediante auto de 19 de abril de 2022 «fol. 51 C.1»., y en los términos del 2° inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvo por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, quien confirió poder al abogado Javier Alexander Morales Garatejo, se contestó la demanda proponiendo las excepciones denominadas: «**Prescripción frente a la obligación**» y «**Innominada o Genérica**».

7. La parte actora, se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual descorrió la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada «fol. 78 a 82 C.1».

8. Por auto del 07 de junio de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

Habrà de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederà a emitir sentencia anticipada.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

a) Manifestación Preliminar

De la notificación de la parte demandada

1. Trascendental resulta para el estudio de la oposición dejar en claro cómo operó la notificación del demandado **Carlos Enzo Torquati González**. Ello por cuanto el acto de notificación determina la fecha a partir de la cual se configura la interrupción de la prescripción.

1.1 Para el anterior propósito debemos decir que el Juzgado, tuvo en cuenta la notificación personal realizada al ejecutado en la secretaría de este Estrado Judicial, llevada a cabo el 04 de febrero de 2022 «fol. 42 C.1», tiempo a partir del cual iniciaron los términos para contestar la demanda, lo que efectivamente ocurrió el 18 de febrero de 2022.

1.2 Y es que no otro es el acto de notificación por cuanto si bien la parte actora, acreditó la documental con el propósito de tener por notificado al demandado al término del Decreto 806 de 2020, se advierte de la misma que pese a invocarse la normatividad referida, olvido que ella hacía alusión a la notificación virtual, esto es la notificación que permitió el enteramiento de la demanda por correo electrónico. Sin embargo, al constatar el destino de dicha notificación se encuentra que la misma iba dirigida a una dirección física y no virtual, por lo que bajo ese escenario coloca la notificación en los términos del Código General del Proceso y no del Decreto en mención.

2. El Código General del Proceso establece que, para la notificación a una dirección no virtual, debe enviar dos documentos necesarios para configurar la notificación en legal forma. Esto es el citatorio «291» y ante la viabilidad del primero el aviso judicial «292», siendo este último el acto configurante de la notificación. En el presente asunto el envío de la notificación del aviso judicial se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2022.

Guía y/o Factura 70021091979
Procesado/Entrega 2022-03-18
Guía y/o Factura: 70021091979
ESTADO: ENTREGA EXITOSA
INFORMACIÓN GENERAL
Fecha y hora de Admisión: 2022-03-18 08:53
Fecha estimada de entrega: 2022-03-17
DESTINATARIO
Ciudad Destino: FUNZA/CUNDICOL
CC: 3134814272
Nombre: CARLO ENZO TORQUATI GONZALEZ
Dirección: CARRETERA TRONCAL DE OCCD KM 1 + 950 PARQ EMPRESARIAL OCCIDENTE BOG 59
Teléfono: 3134814272
SEMI-ORIGEN
Ciudad origen: BOGOTA/CUNDICOL
Nombre: CONALTRA S.A
CC: 8300924617
Dirección: CL 15 # 68 D - 38
Teléfono: 3134814272

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2.1 Así para el 18 de marzo de 2022, ya el demandado se había notificado personalmente y contestado la demanda. En conclusión, es el día 04 de febrero de 2022, la fecha en que se entiende interrumpida la prescripción.

3. En cuanto a la oposición presentada por el demandado, entraremos a estudiarla ya que fueron básicamente dos excepciones «**Prescripción frente a la obligación**» y «**Innominada o Genérica**».

b. De la oposición a la ejecución (Prescripción frente a la obligación)

1. Relativo al medio exceptivo incoado por el apoderado del ejecutado, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas. Su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y desde luego, para el caso que nos ocupa, resulta imperioso observar el artículo 789 de la legislación comercial, que establece el término de 3 años para configurarse la prescripción.

1.1 Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones se comportan con carácter temporal, que impide que se tomen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que:

(...)

"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción ó por vía de excepción, por el propio prescribiente, acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".

2. Ahora, en punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, como el aquí ejecutado «Pagaré» prevé el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Ahora a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor teniendo lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de este fenómeno prescriptivo.

2.1 Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo de Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago **se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia;** pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

3. Valga detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar civil o naturalmente. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

3.1 En relación a la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *“en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo; cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”*

4. Desde esa perspectiva, se concluye que la excepción de mérito presentada por el demandado **Carlo Enzo Torquiati González**, a través de su apoderado; tiene vocación de prosperidad, en tanto que si bien, la obligación se hizo exigible el **22 de octubre de 2018**, cuando aún no se había configurado su prescripción; debía el actor, para hacer uso de la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 de la legislación procesal, notificar a la parte ejecutada dentro del año siguiente al proferimiento del mandamiento de pago; mandamiento éste que se verificó el 16 de marzo de 2020, cuya notificación por estado al demandante se produjo el **12 de agosto de 2020**; a partir de esta data el demandante contaba con un año para notificar al extremo demandado.

4.1 Sin embargo, la notificación al extremo pasivo sólo se llevó a cabo el **04 de febrero 2022**, superándose el término de operancia de la interrupción de la prescripción «artículo 94», por lo que sólo la notificación de la pasiva tiene la fuerza de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

5. En conclusión, el término para la prescripción del pagaré, dio inicio el 25 de agosto de 2018 y la notificación al deudor se produjo el 04 de febrero del 2022, por lo que entre la exigibilidad del título y la interrupción de la prescripción con la notificación del deudor, trascurrieron con suficiencia los 3 años configurativos de la prescripción; por cuanto el término concluyó el 24 de agosto de 2021.

6. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días, razón por la cual desde el vencimiento de la obligación «25 de agosto de 2018» y la notificación del demandado «04 de febrero de 2022», transcurrieron tres años, 5 meses y 8 días, empero menos la suspensión de términos, la prescripción sigue configurándose por que en todo caso pasaron 3 años, 1 mes y 27 días.

7. Con todo es evidente, que la parte actora no fue diligente en las cargas impuestas en el proceso, por que dejó cumplir el extenso término prescriptivo sin preocuparse por notificar oportunamente a la parte demanda.

8. Ante la prosperidad de la excepción se impone la terminación del proceso, sin estudiar los demás medios exceptivos.

9. Por consiguiente, y ante la configuración del medio extintivo de la prescripción será declarada probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria invocada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, por las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado pertinente.

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000.00 m/cte. Líquidese por secretaría.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2018-1045

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0282

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0536

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0607

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2019-0800

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador ad-litem no aceptó el cargo, se releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PINEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-0848

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0986

De entrada, debe señalarse que el auto debatido por el mandatario judicial de la parte demandada, fechado el 22 de marzo de 2022 y por medio del cual este Despacho ordena el secuestro de los inmuebles de la demandada, se mantendrá incólume, conforme se explica a continuación.

Pretende el recurrente que mientras se está adelantando el trámite de acción de tutela formulado en contra de este Estrado Judicial, el Juzgado levante las medidas cautelares, circunstancias, que no están amparada legalmente en la medida que la acción de tutela es independiente del trámite que se esté llevando a cabo en el presente caso y con mayor razón no hay ninguna decisión judicial que haya cuestionado la legalidad del procedimiento.

Por esta razón, el Despacho debe indicarle al recurrente que no existe ningún motivo legal para dejar sin valor ni efecto la decisión en comento.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-1401

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se requiere al demandante para que acredite la renuncia o la revocatoria del poder dado otrora a la abogada **Carolina Villamizar Gutiérrez**, quien por auto del 03 de agosto del 2021, se le reconoció personería como su abogada. Acreditado lo anterior, se decidirá sobre el poder a la abogada **Sindy González Espitia**, para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-1541**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por qué término.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-1620

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

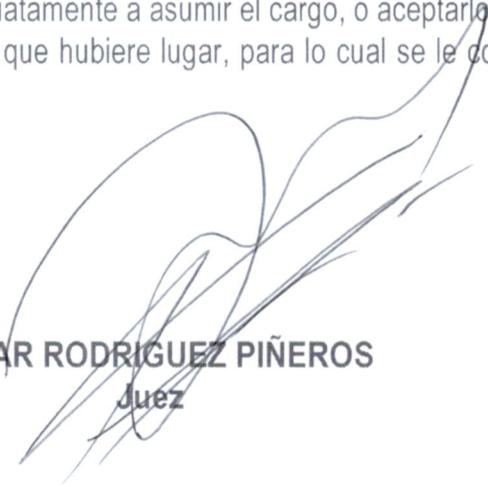
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución Inmueble
Radicación: 2019-1721

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador ad-litem no aceptó el cargo, se releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.70 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2020-0170

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 70 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez